

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito solicitando se realice un control de legalidad. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SKF LATIN TRADE S.A.S.
DEMANDADO: LA BALINERA S.A.
RADICACIÓN: 760013103012-**2022-00234-00.**

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada ha solicitado al despacho realizar un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ello, conforme al pronunciamiento que realiza sobre la solicitud de decretar nuevamente las medidas cautelares radicada por el apoderado de la parte actora.

Manifiesta la apoderada que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se encaminan a que los ciudadanos nos se vean sorprendidos por cambios repentinos en la ley o por interpretaciones arbitrarias cometidas por las autoridades judiciales, y en ese sentido, no comprende la razón por la cual este despacho ordenó nuevamente unas medidas de embargo por una posición subjetiva y malintencionada del abogado de la parte demandante.

Así mismo, indicó que se enteraron del nuevo embargo debido a la manifestación de uno de sus clientes, pues no hay ningún tipo de notificación en el proceso en los últimos estados notificados por el Juzgado.

Respecto al escrito de solicitud de medidas cautelares radicado por el apoderado de la parte actora, se pronunció señalando en síntesis lo siguiente:

- Que la parte demandante acepto a través de la firma del memorial que las medidas cautelares no procedían y que este despacho no perdía la competencia para levantarlas.
- Que no existe buena fe por parte del apoderado de la parte demandante al realizar actuaciones para embargar nuevamente a LA BALINERA S.A. a sabiendas de que se encuentra en un proceso de negociación de emergencia.
- Que para la fecha de presentación de la solicitud de decretar nuevamente las medidas cautelares no había fenecido el plazo para negociar el acuerdo, por lo que es inadmisibile que se desista del levantamiento de las medidas cautelares.

- Que el posible fracaso de la negociación de emergencia no se da por la opinión de un solo acreedor que ha actuado en contra de la ley y manejando este proceso a su antojo, pero si se puede dar por las decisiones temerarias del despacho al acceder continuar con las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a analizar nuevamente todas las actuaciones surtidas en el trámite procesal, en aras de realizar el control de legalidad solicitado, encontrando cronológicamente lo siguiente:

1. Mediante autos No. 182 y 183 de fecha 07 de septiembre de 2022, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y decretó las medidas cautelares solicitadas en su contra por la parte actora.
2. Mediante memorial radicado el 29/09/2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la suspensión del proceso en virtud de un documento suscrito con la parte demandada denominado como "OTROSÍ ACUERDO DE PAGO".
3. Mediante memorial radicado el 12/01/2023 el apoderado judicial de la parte actora indicó al despacho que la demandada había incumplido el acuerdo de pago realizado, desestimando y solicitando que se ignore la solicitud de suspensión radicada anteriormente.
4. Mediante memorial radicado el 17/01/2023 la apoderada judicial de la parte demandada solicitó al despacho la suspensión del proceso en virtud de un proceso de negociación de emergencia adelantado por LA BALINERA S.A. en la Superintendencia de Sociedades, el cual había sido admitido el día 13/01/2023.
5. A través de auto de fecha 03/02/2023, este despacho decretó la suspensión del proceso en virtud del trámite de negociación de deudas adelantado por LA BALINERA S.A.
6. Mediante auto de fecha 13/02/2023 este despacho adicionó la anterior providencia en el sentido de ordenar la remisión del proceso a la Superintendencia de sociedades y dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares.
7. En virtud de un recurso de reposición radicado por la apoderada judicial de la parte demandada, a través de auto No. 064 de fecha 13/03/2023, el despacho resolvió revocar la decisión de remitir el expediente y dejar a disposición de la Superintendencia de sociedades las medidas cautelares aquí decretadas, igualmente resolvió mantener en firme la suspensión del proceso, y ante la negativa de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
8. Para el día 17/03/2023, la apoderada judicial de la parte demandada allegó al despacho escrito suscrito por los apoderados de ambas partes, en el cual, de común acuerdo solicitaban el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros retenidos al representante legal de LA BALINERA S.A., y a su vez, se indicó que en caso de que el

despacho aceptara la totalidad del acuerdo, se desistía del recurso de apelación propuesto anteriormente.

9. En atención a dicho acuerdo celebrado entre los apoderados de ambas partes, el despacho mediante auto de fecha 22/03/2023 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordeno el pago de títulos a favor de la parte demandada y aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.
10. Posteriormente, mediante memorial de fecha 30/03/2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al despacho que desiste de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, ello, en virtud de que no fue posible establecer contacto nuevamente con la apoderada de la contraparte.
11. Finalmente, el despacho mediante auto de fecha 31/03/2023, procede a decretar nuevamente las medidas cautelares en contra de LA BALINERA S.A., se reitera, en virtud de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con el interés legítimo para realizarlo.

Del anterior recuento cronológico, se puede concluir que el despacho no ha realizado ninguna actuación en contra de la ley, pues las actuaciones se han surtido de conformidad con la normatividad vigente y las solicitudes de las partes, sin que se evidencie alguna actuación caprichosa o alejada de la norma.

Reitérese que el proceso se mantiene suspendido en virtud de la negociación de emergencia adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, y que de acuerdo con lo señalado por esa entidad, el proceso aun se encuentra dentro del termino para que la sociedad LA BALINERA S.A. llegue a un acuerdo con sus acreedores.

Respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, debe recordarse que la ley no dispone el levantamiento de las medidas ante la admisión al proceso o trámite de negociación de emergencia adelantado, y las mismas fueron levantadas en virtud de un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, el cual fue desistido posteriormente por la parte demandante, razón por la cual fueron decretadas nuevamente.

Por lo demás, sobre la notificación del auto que decretó nuevamente las medidas cautelares, se debe indicar que el despacho actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Código General del Proceso, los cuales disponen que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”* y que *“Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.”*

Entonces, al ser una petición de medidas cautelares, fue atendida por el despacho de manera inmediata y de cúmplase, tal y como lo indica la norma, pese a ello, se garantizó su publicidad a las partes cargando la providencia en el expediente electrónico y alimentando el sistema judicial

SIGLO XXI, que puede ser consultado a través de la pagina web de la rama judicial.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte demandada sobre el retracto del desistimiento del recurso de apelación radicado anteriormente, se tiene que la misma no es procedente, pues el auto de fecha 22/03/2023, notificado por estados el día 24/03/2023, que dispuso aceptar el desistimiento del recurso de alzada, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de fecha 11 de abril de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Indicar a la apoderada judicial de la parte demandada que las piezas procesales que requiera se encuentran a su disposición en el expediente electrónico del proceso, el cual puede ser solicitado en cualquier momento a través del correo institucional del despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. AMANDA MONTOYA LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.872.318 y T.P. No. 33.932 del C.S.J. para actuar en representación de la sociedad demandada LA BALINERA S.A. de conformidad con la sustitución de poder allegada al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____ NOTIFICO
EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ab79815c9b5164fb323f81b96e71b14357c1a239d873e0d0e67a3dcf0beb8**

Documento generado en 24/04/2023 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>